DICTAMEN N° 532

REF: E2-2020-7-E Milessi Ana Maria del Huerto s/recurso de revocatoria con jerárquico c/resolución N° 3903/2019 de Insssep y sus agregados E2-2020-10-E y E024-27-16367936-7-118-000001.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriba a este organismo asesor el expediente de referencia a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Reconsideración (fs. 1) contra la Resolución Nº 3903 de fecha 09/08/2019 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP), presentado por la Sra. Ana María Milessi, DNI N° 16.367.936, con el patrocinio letrado del Dr. Simón Rubén Getzel.

I. En la resolución cuestionada, obrante a fs. 67 del expte. N° E2-2020-10-E, agregado por cuerda, no se hace lugar a lo solicitado por la recurrente en lo referente a *"la liquidación de cargos adicionales por simultaneidad de aportes nacionales con los servicios docentes, habiendo sido los primeros, objeto de reconocimiento de servicios por parte del ANSES"*. Específicamente, lo pretendido por la requirente es la incorporación de los servicios prestados por diecisiete (17) años y un (1) mes, que la misma prestó en el ámbito del sistema nacional.

Asimismo, en fecha 07/10/2009, por Resolución N° 3745/2009 del Directorio del InSSSep (fs. 55), se otorga la Jubilación Ordinaria Móvil Docente a la sra. Milessi, a partir del 04/06/2009. A fs. 59 obra solicitud de liquidación por cargos adicionales, presentado por la recurrente en fecha 20/02/2018, lo cual dio lugar al dictado del acto recurrido.

A fs. 07, el Directorio del InSSSeP, por Resolución N° 6512/2019, deniega el recurso de Reconsideración interpuesto por la agente, consignando erróneamente en el art. 1° *"denegar el Recurso*

COPIA DIGITAL

Jerárquico interpuesto …elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo en forma y estilo", cuando en realidad, de la cuestión planteada y los Considerandos del acto, se desprende que se refería al Recurso de Reconsideración y no al Jerárquico, que lo resuelve en este caso, el Poder Ejecutivo.

Manifiesta la agraviada que la ley N° 800-H que establece el Régimen de Seguridad Social -Jubilaciones y Pensiones- Provincial, en su art. 138° aclara que *"sólo se tendrán en cuenta para determinar el haber de los servicios docentes al frente de alumnos y luego también menciona el art. 147° que determina la ley aplicable"*.

Explica que el régimen jubilatorio de la mencionada normativa, fue incorporado al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria -decreto Nacional N° 9.316/46, ratificado por ley nacional N° 12.921- *"donde rigen dos preceptos sustanciales con relación a la estabilidad de ese tipo de Convenios: no pueden ser modificados u omitidos por las partes otorgantes en forma unilateral y por otro parte que estos convenios tampoco pueden modificar las estipulaciones previsionales de las provincias participantes"*.

Continúa diciendo que el Convenio regía al momento en que la ley 800-H fue dictada y aun cuando se establezcan reglas que no son coincidentes con las contenidas en el convenio de reciprocidad, las mismas –entiende- no pueden ser de aplicación en contra de los intereses de los beneficiarios.

Aduce que el art. 1° del decreto/ley N° 9316/46 declara computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las Cajas, los servicios prestados sucesivas o simultáneamente en sus regímenes y que el art. 2° expresa que si bien no se acumulan los tiempos de servicios simultáneos, si lo hacen las remuneraciones cobradas a los efectos de la determinación del sueldo promedio de jubilación. Además, informa que el art. 7° impone que la Caja otorgante de la prestación, debe considerar a los efectos de la determinación del monto de la prestación, la totalidad de las remuneraciones percibidas, como devengadas bajo su régimen.

Concluye diciendo que la resolución N° 3903/2019 del InSSSeP resulta incompatible con la normativa que menciona, la cual entiende, de obligatoria aplicación.

II. Antes de proceder al análisis de la cuestión traída a consideración, es menester puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (InSSSeP) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial definido por el artículo 1° de la ley N° 800 H, comprende obligatoriamente a todos los agentes de la Administración Pública Provincial y

COPIA DIGITAL

Municipal, al personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A. y regula el régimen de jubilaciones y pensiones del personal docente que aquí nos ocupa.

Asimismo, el concepto de autarquía, conforme a la naturaleza del ente -InSSSeP- no encierra la noción de independencia absoluta del poder administrador central ya que aquella integra la administración pública cumpliendo fines del estado, sosteniéndose el vínculo de sujeción con obligación de seguir los lineamientos y principios de conducta y política administrativa que se fijen para la administración en su conjunto y la revisión vía jerárquica de los actos por el poder central está limitado a la conformidad del accionar de la entidad autárquica con la ley.

Ante estas particularidades adelantamos que es facultad de este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, por lo que, en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que *"El control jerárquico institución al que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo"* (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG).

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

Sentado lo expuesto y abocándonos directamente al examen pertinente, adelantamos opinión coincidiendo con el dictamen jurídico emitido por la Dirección de Servicios Previsiones del organismo en cuestión, glosada a fs. 64/65 del expte N° E2-2020-10-E agregado por cuerda, en cuanto ante la simultaneidad de servicios prestado, conforme al régimen vigente al momento del otorgamiento del beneficio de la recurrente (ley N° 800-H) puntualmente reconoce, a efectos de solicitar el reajuste del haber mensual, los prestados en uno o más cargos docentes y otro administrativo con aportes al InSSSeP (art. 129°), como los simultáneos siempre que se trataren de

COPIA DIGITAL

servicios docentes al frente de alumnos (art. 138°), no incluyendo los servicios prestados dentro el sistema previsional nacional.

Se advierte así que la fundamentación de la resolución recurrida se ajuste a la normativa y a los hechos que determinaron la emisión del acto administrativo cuestionado, el cual se reitera, no puede ser modificado o suplido por otros, por la administración central en vía jerárquica cuando del análisis del mismo no se advierte un quebrantamiento de la legalidad del obrar administrativo.

De conformidad a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio al de revocatoria por la agente Milessi, Ana María, DNI N° 16.367.936, confirmándose la resolución recurrida, debiendo dictarse el acto administrativo pertinente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

05-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL